

## **AUTO No. 03134**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER200408 del 02 de diciembre de 2014, realizó visita técnica el día 25 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CAOBA BAR V.I.P**, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F – 07 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta No. 2501 de fecha 25 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **CAOBA BAR V.I.P**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta No. 2501 de 25 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 10 de octubre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 03134

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12544 del 03 de diciembre de 2016**, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

| Localización del punto de medición                | Distancia a predio emisor (m) | Hora de Registro |               | Lecturas equivalentes dB(A) |          |                 | Observaciones  |
|---|-------------------------------|------------------|---------------|-----------------------------|----------|-----------------|--|
|   |                               | Inicio           | Final         | $L_{Aeq,T}$                 | $L_{90}$ | $Leq_{emisión}$ |  |
| En el espacio público, frente del establecimiento | 1.5                           | 06:46:35 p.m.    | 06:58:23 p.m. | 75.8                        | 72.9     | 72.9            | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se realizó monitoreo de ruido durante 11:48 minutos. Puesto que comenzó a llover se suspendió.

**Nota 3:** Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil  $L_{90}$  y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

**Nota 4:** “Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

De acuerdo a lo anterior, el valor a comparar a la norma es **72.9 dB(A)**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 10 de Octubre de 2015 a partir de las 18:48 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento **CAOBA BAR DISCOTECA V.I.P** en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento comercial **CAOBA BAR DISCOTECA V.I.P** no cuenta con acciones técnicas u

Página 2 de 9

### **AUTO No. 03134**

*obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*

*El establecimiento **CAOBA BAR DISCOTECA V.I.P** tiene aproximadamente 48 m<sup>2</sup>, el predio opera con las puertas abiertas, por lo que se escapa el ruido a la calle, no han realizado obras de insonorización en paredes y el techo.*

*(...)*

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

*En la visita de seguimiento realizada el 10 de Octubre de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 25 de Abril de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2501; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que el establecimiento denominado **CAOBA BAR DISCOTECA V.I.P., SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo Residencial en horario diurno**.*

*El funcionamiento de **CAOBA BAR DISCOTECA V.I.P.**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

*Se sugiere la imposición de la medida preventiva al **CAOBA BAR DISCOTECA V.I.P.**, ubicado en la **CALLE 71 I SUR No. 27 F-07**, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido es de **72.9 dB(A)**, valor que supera en **7.9 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial en horario diurno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los fundamentos constitucionales**

### **AUTO No. 03134**

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las***

### **AUTO No. 03134**

*demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Que de otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **AUTO No. 03134**

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 12544 del 03 de diciembre de 2015**, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) baffles, un (1) computador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAOBA BAR V.I.P.**, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F – 07 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., presentaron un nivel de emisión de **72.9 dB(A)** en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zona Residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

El Decreto 1076 de 2015, entró en vigencia el 26 de mayo de 2015 y en su artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Así también, de acuerdo a la visita realizada el día 10 de octubre de 2015 se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad .

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social - Cámaras de Comercio y la ventanilla única de construcción (VUC), el nombre correcto del establecimiento es **CAOBA BAR DISCOTEKA**, se identifica con matrícula mercantil No. 0002253503 del 11 de septiembre de 2012 y es propiedad de la persona natural **JAVIER MEDINA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.400.

Por todo lo anterior, se considera que el señor **JAVIER MEDINA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAOBA BAR DISCOTEKA**, con matrícula mercantil N° 0002253503 del 11 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 71 I sur No. 27 F – 07 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará

Página 6 de 9

### **AUTO No. 03134**

una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CAOBA BAR DISCOTEKA** de propiedad del señor **JAVIER MEDINA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.400, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector zona Residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **72.9 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAVIER MEDINA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.400, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAOBA BAR DISCOTEKA**, con matrícula mercantil N° 0002253503 del 11 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 71 l sur No. 27 F – 07 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

## **AUTO No. 03134**

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAVIER MEDINA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.400, propietario del establecimiento de comercio denominado **CAOBA BAR DISCOTEKA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002253503 del 11 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 71 I Sur No. 27 F – 07 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en horario diurno, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAVIER MEDINA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.400, propietario del establecimiento **CAOBA BAR DISCOTEKA**, en la calle 71 M No. 27 A – 32 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y en la Cra 27 B No.71L 16 Sur según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio denominado **CAOBA BAR DISCOTEKA**, señor **JAVIER MEDINA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.400, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 03134**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1242*

**Elaboró:**

|                                |               |          |                                |                  |            |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DIANA CAROLINA CORONADO PACHON | C.C: 53008076 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 17/06/2016 |
|--------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |               |          |                                |                  |            |
|------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO | C.C: 52935342 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 01/07/2016 |
|------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                                  |                 |          |                                |                  |            |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: 1019012336 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 22/12/2016 |
|----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                        |               |          |                                |                  |            |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: 51608483 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 30/12/2016 |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                               |               |          |                  |                  |            |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/10/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

|                             |                 |          |                                |                  |            |
|-----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA | C.C: 1084576870 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 23/12/2016 |
|-----------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

|                                |               |          |                  |                  |            |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ | C.C: 53092221 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 16/11/2016 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                        |               |          |                                |                  |            |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: 51608483 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 30/12/2016 |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Firmó:**

|                            |               |          |                  |                  |            |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/12/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|